

CONVENIO COLECTIVO 54/89
MNERIA
PORTLAND

TÍTULO I PARTES INTERVINIENTES

Art. 1 - Partes intervinientes. Intervienen por los Obreros de la Industria del Cemento Portland, la ASOCIACIÓN OBRERA MINERA ARGENTINA y por los empresarios, la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND y HUINCAN SA Compañía de Cementos Especiales.

TÍTULO II APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Art. 2 - Vigencia temporal. Las cláusulas generales del presente convenio regirán desde el 1/1/1989 hasta el 31/12/1990, pero las condiciones de trabajo mantendrán su vigencia hasta que se acuerde un nuevo convenio que sustituya el presente.

Las Cláusulas Económicas regirán desde el 1/11/1988 hasta el 28/2/1989.

Art. 3 - Ámbito de aplicación. El presente convenio tiene aplicación en todo el Territorio de la Nación.

Art. 4 - Personal comprendido y excluido. El presente convenio incluye a todo el personal obrero de las fábricas dedicadas a la elaboración de cemento portland, cementos especiales, fábricas anexas de cal y otras contiguas comprendidas dentro de la actividad minera que se instalen en el futuro, con exclusión del que realiza tareas de dirección y/o vigilancia, tales como: gerentes, jefes, subjefes, supervisores, encargados, subencargados y capataces.

TÍTULO III CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

III.1. Dirección de las fábricas y del personal

Art. 5 - Dirección de las fábricas y del personal. La Dirección de las fábricas y del personal de trabajo corresponde exclusivamente a las empresas, con excepción de lo dispuesto en las normas legales y convenios vigentes.

III.2. Discriminación de categorías laborales y de tareas

Art. 6 - Denominación y clasificación de tareas. Reconócese en la Industria del Cemento Portland las tareas que se detallan a continuación, con los siguientes jornales por hora, vigentes al 1/11/1988:

A) USINA DIESEL, TURBOGENERADORES, HIDRÁULICAS O A VAPOR, ETC.

Maquinista de usina	
Foguista de caldera	
Guardatablero o tablerista	
Ayudante de usina	

Engrasador general	
Ayudante de foguista	
Atención bombas y varios, servicio de agua	
Saca ceniza caldera	
Limpia tubos caldera	

B) MECÁNICA Y AFINES:

Mecánicos, torneros, fresadores, herreros, fundidores, cañistas, gasistas, soldadores, máquinas móviles, circuitos neumáticos, refrigeración, etc.

Oficial especializado	
Oficial de primera	
Oficial de segunda	
Medio oficial	
Ayudante	
Peones	

C) ELECTRICIDAD Y AFINES:

Electricistas, electromecánicos, bobinadores, electrónicos, motoristas o vigilancia de turno, máquinas móviles, etc.

Oficial especializado	
Oficial de primera	
Oficial de segunda	
Medio oficial	
Ayudante	

D) CARPINTERÍA, ALBAÑILERÍA/FUMISTERÍA Y PINTURA:

Oficial especializado	
Oficial de primera	
Oficial de segunda	
Medio oficial	
Ayudante	
Peones	

E) FÁBRICA DE CEMENTO:

Hornero	
Molinero de clinker y crudos	
Operario de puente grúa	
Ayudante principal de molinos (Iggam)	
Encargado de cuarto de herramientas	
Maquinista (tractorista, topadora, guinche, etc.)	
Foguistas secadores	
Engrasadores generales	
Engrasadores de horno	
Ayudante de hornero	
Encargado de trituración	
Encargado de bomba vacío	
Encargado de llave de turno	
Ayudante de molinero	
Operario de cinta túnel (transporte clinker)	
Operario servicio de combustible	

Operario enfriadora de clinker	
Operario encargado de atención compresores	
Operario de bombas transporte neumático	
Operario quebrantamiento, rascadorista, vibrador o apilador, etc.	
Operario torres Dopol, intercambiador ciclones, recuperador de polvo, etc.	
Operario ayudante de torres	
Descarga de silos (cemento o clinker)	
Bombero de agua y petróleo	
Operario atención escoria (Paraná)	
Operario de homogeneización de cemento o polvo crudo y descarga de silos	
Operario de separadores	
Operario de sección cinta molienda de cemento y crudo	
Operador de cámara de humo, polvo o gases	
Operario alimentación hornos	
Foguista de caldera fija	
Ayudante de foguistas	
Operario trituradores	

Operario ayudante alimentación de hornos	
Enganchador vagones y varios	
Volcador vagones	
Ayudante de trituradoras	
Peones	

F) EMBOLSADORA Y DESPACHO DE CEMENTO:

Emboquillador	
Engrasador de embolsadora y/o mecánico reparador de máquinas Bates	
Maquinista locomotora	
Contralor y varios o ayudante jefe embols.	
Balancero o contralor de cargas	
Carretillero	
Pulseador o estibador	
Alimentador tolva o tablerista	
Ayudante de emboquillador	
Control atención vagones, limp. y sellado	
Ayudante maquinista locomotora	
Operario depósito de bolsas	
Carga automática (infil-rot o radimat, sala de comandos, caricamat	

norimat, etc.)	
Operario de carga a granel	

G) CANTERA:

Operario de perforadora	
Maquinista (pala eléctrica, a vapor o diésel, topadora, motoniveladora, cargadora frontal, autopala, tractorista, etc.)	
Foguines	
Conductor volquete	
Petardistas, perforadores y/o barretistas	
Encargado de cable carril	
Operario de cable carril	
Engrasador de cable carril	
Encargado de cadena carril y control camiones	
Operario de cinta transportadora	
Operario de compresores	
Ayudante petardista, perfor. y/o barretista	
Encargado de trituración	
Operario de silos y zaranda	
Engrasador	
Operario de zaranda caliza	
Sereno o vigilante de	

polvorín	
Ayudante de pala	
Operario de secadero y caldera (Paraná)	
Operario proveedor de combustible y/o lubricantes	
Conductor automotores (camión, regador, camioneta, etc.)	
Peones	

H) FÁBRICAS ANEXAS A LAS DE CEMENTO (FÁBRICAS DE CAL):

Hornero	
Ayudante de hornero	
Molinero	
Hidratadores	
Emboquilladores	
Manda cal abastecedor de molinos	
Engrasador	
Operario pincha silos	
Operario de servicio de combustible	
Operario de descarga de hornos	
Operario cargador de bolsas de cal	
Operario de trituradora	
Ayudante hornero	
Ayudante de hidratador	
Limpiador, revisor y empapelador de vagones	

Peones	
--------	--

I) LABORATORIO:

Laboratorista de primera	
Laboratorista de segunda	
Laboratorista de tercera (mensajero)	

J) VARIOS:

Enfermero	
Encargado de garaje o mecánico de automotor	
Despachante de almacén o depósito	
Conductor de automotores (ambulancia, autoelevador, larga distancia, barredoras, etc.)	
Vidrieros	
Jardineros, quinteros o parqueros	
Serenos o porteros	
Ordenanza de administración	
Encargado de cuarto de herramientas	
Operario servicios generales (agua, vapor, combustible, etc.)	
Contralor y varios	
Operario atención y limpieza de colectores y	

filtros	
Operario Ultra Vac	
Operario gomero	
Operario grúa autopropulsada y cranemóvil	
Peones (limpieza baños, oficinas, habitaciones, recolección de residuos, etc.)	

Esta clasificación y denominación, no implicará en ningún caso desdoblamiento de tareas ni creación de cargos nuevos.

La especialización de tareas que arriba se menciona no es limitativa en el sentido de que un obrero no pueda realizar otras funciones de las que específicamente correspondan al cargo principal. Entiéndese que esto no significa ampliarle sustancialmente trabajos a las tareas especificadas.

Art. 7 - Operario calificado. A criterio de la dirección de las empresas, los oficiales especializados, de primera, u operarios de puestos tope, podrán ser elevados a la categoría de calificados, con un adicional al salario básico no inferior a ...por hora.

Art. 8 - Productividad y eficiencia. Con la finalidad de continuar con la tendencia a la mayor productividad y eficiencia, las empresas, la Asociación Obrera Minera Argentina y el personal de los establecimientos, se comprometen a colaborar en los siguientes puntos:

- a) En eliminar los accidentes de trabajo.
- b) En reducir el ausentismo.
- c) En lo relacionado a horas extras, para un mejor desenvolvimiento de la Industria dentro de las relaciones habituales de trabajo y de las normas legales mantenidas hasta el presente.
- d) En las actividades y modalidades de capacitación que organicen las empresas.

III.3. Escalafón y régimen de reemplazos y vacantes

Art. 9 - Escalafón de trabajo. Las empresas aceptan estudiar y aplicar el escalafón a estructurarse individualmente en cada fábrica entre ambas partes, dentro de los 60 (sesenta) días de firmado el convenio, el que será luego oficializado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con las normas generales siguientes:

I. Para la aplicación del escalafón en cualquier fábrica o sección de fábrica los obreros se califican en: obreros de oficio y obreros sin oficio.

1. Son obreros de oficio:

A) Oficial especializado: Oficial de primera que además de su especialización, realiza eficientemente tareas relacionadas con sus funciones y tendientes a la realización de la tarea específica encomendada. Conoce y aplica las operaciones geométricas básicas, tales como: cálculos de superficie, volúmenes, etc. Sabe manejar instrumentos de precisión, tales como: calibres, sondas, etc., del mismo modo que tener dominio de tolerancias.

B) Oficial de primera: Operario especializado que cursó estudios técnicos relacionados con su especialización y que realizó aprendizaje de un oficio determinado, hallándose capacitado para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con rapidez y precisión, sobre la base de planos o dibujos, u órdenes escritas o verbales; o aquel operario que sin haber cursado estudios técnicos, por su larga actuación domina la práctica de su oficio, ejecutando sus trabajos con igual rapidez y precisión.

Debe reunir las siguientes condiciones:

a) Saber hacer las cuatro operaciones aritméticas y tener las nociones de geometría y dibujo que requiera su cargo.

b) Saber interpretar los planos que requieran sus tareas.

c) Conocer los materiales usados en su oficio.

d) Saber manejar las herramientas de medición e instrumentos de su especialidad.

Debe tener condiciones para dirigir al personal que colabore en sus tareas.

C) Oficial de segunda: Operario especializado que cursó estudios técnicos relacionados con su especialización y realizó el aprendizaje de un oficio determinado, hallándose capacitado para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con rapidez y precisión o aquel operario que, sin haber cursado estudios técnicos, por su larga actuación domina la práctica de su oficio, ejecutando sus trabajos con igual rapidez y precisión.

Debe reunir las siguientes condiciones:

a) Saber hacer las cuatro operaciones aritméticas y tener las nociones de geometría que requiera su cargo.

b) Conocer los materiales usados en su oficio.

c) Saber manejar las herramientas de medición o instrumentos de su especialidad.

Debe tener condiciones para dirigir al personal que colabore en sus tareas.

D) Medio oficial: Operario que ha concluido su aprendizaje, pero que todavía no ha completado su formación profesional y, por lo tanto, le falta la competencia necesaria para poder efectuar, sin la dirección de un oficial del oficio, todos los trabajos que correspondan al oficial.

E) Ayudante de oficial: Operario que mientras realiza el aprendizaje de un oficio, ejecuta tareas accesorias destinadas a facilitar la labor de los oficiales o medio oficiales del mismo oficio. Si es su deseo, puede realizar tareas superiores propias del oficio bajo la dirección de un oficial o medio oficial, con el fin de realizar dicho aprendizaje, previo consentimiento de sus superiores.

2. En las fábricas de Cemento Portland se reconocen los oficios que figuran en el convenio.

3. Son obreros sin oficio:

A) Operario: Obrero mayor de 18 años que no ha realizado el aprendizaje de oficio alguno, pero que por su práctica y capacidad realiza correctamente una o varias operaciones en un determinado tipo de máquinas o ejecuta ciertos trabajos dentro de su especialidad, sin tener la universalidad de los conocimientos que requiere un oficio.

B) Peón: Obrero mayor de 18 años, que se emplea en los trabajos más simples que no demanden especialidad o práctica anterior, requiriendo solamente esfuerzo y atención, tales como: trabajo de pala, pico, carga y descarga, acarreo, almacenamiento y movimiento de materiales, limpieza, etc.

Las calificaciones de acuerdo con las definiciones precedentes en ningún caso importarán descenso de categoría del personal actualmente calificado, el cual queda equiparado a su categoría correspondiente aunque no reúna la totalidad de las condiciones exigidas.

II. Además de los requisitos indicados, respecto de la capacidad técnica de los aspirantes, serán tomadas en cuenta por las administraciones de las fábricas las siguientes cualidades y características: asistencia, comportamiento, capacidad y eficiencia.

III. Al presentarse una vacante se promoverá al más antiguo en el puesto inmediato inferior de su sección, siempre que reúna los requisitos exigidos en el presente artículo y previo examen teórico-práctico de su capacidad y en su especialidad para ocupar el cargo. Previa notificación y a efectos de controlar el examen que tome la parte empresaria, asistirán al acto delegados del sindicato local. En caso de que el Sindicato, debidamente notificado, no concurra al examen, no podrá cuestionar el resultado del mismo.

En caso de vacante de medio oficial, ocupará el cargo el ayudante que tuviera más de 2 (dos) años de antigüedad en su puesto siempre que no hubiera un aprendiz que hubiera terminado su aprendizaje.

Si ninguno de los aspirantes llena los requisitos enumerados en el punto I) o ninguno de los que se hubiesen presentado rindiera el examen satisfactoriamente, se podrá designar a otra

persona del establecimiento con preferencia a uno ajeno al mismo, que estuviere en condiciones de llenar a satisfacción la vacante.

Al personal ya calificado con anterioridad a la vigencia del presente convenio no se le exigirán las condiciones de teoría a que se refiere el inciso 1), pero las mismas se tendrán en cuenta para definir el grado de capacidad técnica, en los casos de competencia de candidatos a los puestos superiores, pasados dos años desde la vigencia de este convenio.

En todos los casos, al llenarse con carácter permanente un puesto nuevo regirá lo dispuesto por el artículo 10, en cuanto a efectividad en las tareas.

IV. Por vacantes se entiende:

a) Un puesto a llenar debido a egreso, promoción o remoción de su titular.

b) Un nuevo puesto a crearse o creado en el establecimiento.

V. Toda disposición referente al escalafón deberá estar encuadrada dentro de lo dispuesto en las disposiciones del convenio en general y, en especial, dentro de lo establecido en los artículos 6 y 35.

VI. Las empresas y los sindicatos coinciden en la expresión de propósitos de llenar las vacantes que se produzcan en los puestos inmediatos superiores a los puestos tope del escalafón, con personal de las respectivas fábricas y, con preferencia, con personal de la respectiva sección, siempre que reúna las condiciones para el cargo.

Art. 10 - Efectividad en determinada tarea. El operario que trabaje tres (3) meses en determinada tarea y/o sección o seiscientas (600) horas alternadas, se considerará efectivo en la misma, siempre que no se haya establecido de antemano que está en carácter transitorio de acuerdo con el sindicato. Se considerará transitorio el operario que reemplaza al titular en caso de ausencia transitoria de éste.

Entiéndese que las tareas o cargos nuevos creados transitoriamente, después de los tres (3) meses, deben ser considerados por las partes a objeto de establecer su continuidad.

Art. 11 - Reducciones de personal. Las empresas mantendrán en su empleo el número necesario de obreros para el funcionamiento normal de las fábricas. En caso de ser necesario una reducción de obreros se harán las suspensiones a prorrata, teniéndose en cuenta la antigüedad como norma general.

Entiéndese que este prorrato se hará solamente en los casos de paralización total o parcial. Se deja establecido que las empresas se reservan el derecho de no hacer el prorrato en los casos de personal especializado que no pueda ser reemplazado por otro con la eficiencia y seguridad necesaria.

Art. 12 - Relevantes.

a) Los relevantes que se desempeñen en las empresas que tengan cuatro (4) equipos para los turnos rotativos seguirán percibiendo las remuneraciones del principal como hasta el presente.

b) Los relevantes que reemplacen en una o más tareas, percibirán el promedio de los jornales de las tareas que realizan. El promedio de los jornales a que se refiere este inciso es el que corresponde a las tareas a desempeñar y no al salario individual que pueda tener la persona reemplazada, salario progresivo, calificación, etc.

III.4. Jornada; descansos, licencias ordinarias; día del gremio

Art. 13 - Ingreso. Todo el personal que ingrese a las fábricas será considerado automáticamente como efectivo. No obstante, será considerado en observación por las empresas durante un período de noventa (90) días, a los efectos de determinar y fijar su categoría y tareas de acuerdo con sus aptitudes. Las cargas de familia no serán impedimento para su ingreso.

En caso de vacante, el sindicato tendrá el derecho a proponer sus candidatos.

Art. 14 - Iniciación de tareas.

a) Cuando el obrero fuese citado a cumplir cualquier horario, o hubiese concurrido a sus tareas habituales sin haber sido notificado para lo contrario y no pudiese tomar servicio por cualquier circunstancia atribuible al establecimiento, se le abonarán cuatro (4) horas de jornal como compensación y sin la obligación de trabajar.

b) Si un obrero fuese citado como en el caso anterior, después de haber tomado servicio, no podrá ser impedido de trabajar sin causa justificada, hasta terminar la media jornada o la jornada íntegra si trabajó en turno.

c) Si un obrero tomara servicio como en el caso anterior, deberá terminar su jornada dentro de un máximo de once (11) horas, cuando trabaje alternado, contando desde la hora fijada para iniciar sus tareas, siempre que las leyes locales lo permitan.

d) En caso de que fuera necesario, que uno o más obreros quedaran en disponibilidad durante las horas que corresponden al descanso, las empresas abonarán todo el tiempo de acuerdo con las leyes, ya permanezca dentro o fuera del establecimiento por orden del mismo. A tal fin, las empresas confirmarán la disponibilidad a través de la orden respectiva por escrito, a los efectos del pago.

e) Cuando por lluvias y vendavales las tareas no fueran iniciadas o fueran interrumpidas después de iniciadas, no impedirán que los obreros que hayan concurrido a su lugar de trabajo sigan percibiendo sus salarios hasta terminar la media jornada. La dirección de la fábrica se esforzará dentro de sus posibilidades, para que el personal cuya tarea fuera interrumpida, pueda completar la jornada íntegra mediante su labor en otras secciones, en cuyo caso las fábricas fijarán en cada caso el número de obreros a los que se les asignará en forma rotativa, otras tareas, mientras duren los motivos climáticos que interrumpieron su labor habitual.

Art. 15 - Serenos y porteros. Los serenos o porteros tendrán una jornada de ocho (8) horas, con horarios rotativos, de acuerdo con los turnos establecidos para el resto del personal.

Art. 16 - Descanso durante las tareas. Las empresas acordarán al personal que trabaja en turno de ocho (8) horas corridas, treinta (30) minutos para tomar refrigerio durante las horas de trabajo. Las salidas correspondientes serán autorizadas por la dirección en forma de que no se altere el normal desenvolvimiento de las tareas, dentro de la tercera y quinta hora de trabajo.

En los casos en que se extienda la jornada de trabajo, se otorgará un nuevo período de treinta (30) minutos por cada cuatro (4) horas que pase de la jornada normal. En las empresas donde existan normas establecidas que superen este artículo, éstas quedarán vigentes.

Art. 17 - Vacaciones con goce de salario. Las vacaciones anuales con goce de salarios se seguirán otorgando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 18 - Licencia con goce de salario. Complementando lo dispuesto por la legislación vigente todos los obreros cualquiera sea su remuneración, tendrán derecho a las siguientes licencias enumeradas, aparte de la licencia anual estipulada por ley y convenios anteriores:

- a) Doce (12) días acumulables a la licencia anual por contraer matrimonio.
- b) Cuatro (4) días corridos en caso de duelo del obrero por fallecimiento de sus padres, padres políticos, hijos, cónyuges o hermanos.
- c) Tres (3) días corridos por nacimiento de hijo o cuatro (4) si el alumbramiento fuera anormal; en todos los casos estos días de licencia se abonarán en el acto de presentarse el certificado del Registro Civil.
- d) Dos (2) días corridos en caso de duelo del obrero por fallecimiento de sus abuelos.
- e) Un (1) día por dación voluntaria de sangre y no más de dos (2) veces al año, y cuyo pago se hará efectivo contra la presentación del correspondiente certificado médico.
- f) A todo obrero que estudie, siempre que sea enseñanza secundaria o superior, en institutos oficiales o reconocidos, se concederán hasta dos días corridos por examen, con un máximo de hasta dieciséis (16) días acumulables en el año para rendir exámenes, con jornales simples pagos en la quincena que corresponda. Cuando se trate de enseñanza superior universitaria se concederá hasta cuatro (4) días corridos por examen con un máximo de hasta veinticuatro (24) días con el mismo fin y en iguales condiciones. El beneficiario informará con tiempo suficiente para prever su relevo, y deberá haber rendido el examen correspondiente.
- g) Un (1) día por mudanza habitacional debiendo el beneficiario informar con tiempo suficiente para prever el relevo.
- h) Un (1) día por casamiento de hijos.

Las licencias a que se refiere este artículo no significan en ningún caso mejoras de carácter económico, sino beneficios de orden social acordados para satisfacer necesidades reales del obrero, en los casos previstos. Por tanto, las licencias y consecuentemente los salarios no son acumulables por hechos simultáneos ni pueden ser acordados fuera de la oportunidad en que el hecho ocurrió. En caso de hechos continuados la oportunidad del último de los hechos acaecidos indicará el comienzo de la licencia que corresponda, siempre que sobrepase el vencimiento de la licencia en uso. Los salarios corresponderán únicamente a los días de licencia. Interrumpen las vacaciones anuales los casos citados en los incisos b) y c).

Art. 19 - Día del Trabajador de la Industria del Cemento Portland. La conmemoración del 28 de octubre, Día del Trabajador de la Industria del Cemento Portland, será festejado el último domingo de octubre de cada año, abonándose en esta oportunidad un jornal como día feriado nacional a todo aquel personal que reúna las condiciones establecidas para el pago de jornal en día feriado nacional.

III.5. Enfermedades y accidentes del trabajo

Art. 20 - Salarios en caso de enfermedad o accidente inculpable. Las empresas abonarán a los obreros los jornales que pierdan por enfermedad o accidente inculpable comprobado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, inciso e). Los haberes que deban ser liquidados al personal enfermo o accidentado serán abonados en los días de pago del personal en actividad.

Las empresas y los sindicatos continuarán su constante tarea educativa entre el personal, con el fin de que los beneficios de este artículo no den lugar al abuso.

Art. 21 - Salarios en caso de accidente de trabajo. Todo obrero accidentado estará amparado por la ley 9688 y sus modificatorias.

La incapacidad temporaria por el accidente de trabajo se abonará con una suma igual al ciento (100%) por ciento del salario, desde el primer día de ocurrida la misma.

Los haberes que deban ser liquidados al personal accidentado serán abonados en los días de pago del personal en actividad.

Art. 22 - Traslado de sección por prescripción médica. Mediante prescripción médica, cualquier operario podrá ser trasladado momentáneamente de su trabajo habitual y por el tiempo que aquélla lo haya establecido, a otra tarea en diferentes secciones. Este cambio no significará ninguna reducción de su jornal.

III.6. Higiene y seguridad

Art. 23 - Asistencia médica y de primeros auxilios.

a) Las empresas se comprometen a establecer y mantener servicios permanentes de primeros auxilios, incluyendo la medicación de urgencia para todos sus obreros y familiares directos que vivan en lugares cuya distancia a la fábrica sea menor a cualquier otro centro donde haya servicios de primeros auxilios permanentes.

Las empresas continuarán prestando servicio médico permanente (clínica general) a su personal obrero, incluyendo la medicación de urgencia, servicios que serán totalmente gratuitos dentro del radio de acción actual del médico. Se entiende por servicios médicos

permanentes la disponibilidad de atención médica durante las veinticuatro (24) horas del día. Para los casos en que por la urgencia y gravedad sea necesario, las empresas dispondrán el traslado inmediato de los enfermos o accidentados en una ambulancia.

b) Las salas de primeros auxilios de las fábricas contarán con camas para los casos de internación momentánea de accidentados o enfermos.

c) Se exigirá un examen médico completo antes de aceptar un solicitante como obrero. Igualmente mediante previo aviso con la debida anticipación, podrá realizarse un examen médico a cualquier obrero a solicitud de la empresa. Por su parte el obrero también podrá solicitar un examen médico si lo creyese necesario. Las copias de los informes serán archivadas en la empresa y estarán siempre a disposición para ser examinadas por el facultativo del obrero.

d) Es obligación de todo obrero presentarse para asistencia de primeros auxilios con respecto a cualquier accidente por más insignificante que pueda parecer.

e) El obrero que se enfermase o sufiere accidente inculpable está obligado a dar aviso de inmediato al establecimiento y facilitar su comprobación por la empresa. En caso de que se comprobara la enfermedad o accidente inculpable dentro de los tres (3) días del aviso del obrero, el mismo tendrá derecho a percibir los jornales desde el primer día del aviso. En caso de no asistir el médico para su comprobación dentro de los tres (3) días la empresa reconocerá de hecho la enfermedad o accidente inculpable, siempre que el obrero se encuentre en su domicilio denunciado. Este artículo regirá mientras disposiciones legales no regulen en otra forma la materia, sin que ello pueda implicar reducción de los beneficios obtenidos.

Queda entendido que el beneficio convenido por esta disposición está sujeto a los límites de tres (3) o doce (12) meses, conforme a la antigüedad que determina la ley.

f) El servicio de enfermeros será permanente en las fábricas.

Art. 24 - Higiene.

a) Con el propósito de asegurar la provisión de agua potable fresca para beber, las empresas habilitarán en fábrica los elementos que consideren necesarios para su refrigeración en la época estival. Asimismo, las empresas, deberán proveer en las canteras agua fresca por los medios más convenientes.

b) Las empresas proveerán de agua potable, duchas con agua caliente y fría y baños en proporción al personal y de acuerdo con las leyes vigentes. También proveerán baños de emergencia cuando se juzgue que las distancias circunstanciales son demasiado grandes para utilizar las instalaciones permanentes.

Art. 25 - Seguridad. Las empresas se comprometen a seguir en su política de prevención y seguridad, en las fábricas y en los pasos a nivel internos, donde haya paso obligado de

personas y/o vehículos, mediante la instalación de barreras o dispositivos para eliminar los riesgos en el trabajo y en el tránsito interno. Asimismo, en el suministro del material para proteger a sus operarios durante el trabajo, y por su parte el sindicato y los obreros se comprometen a su estricto cumplimiento una vez aprobados los implementos adecuados por las autoridades competentes, así como cumplir y hacer cumplir las reglas y disposiciones de seguridad y en el uso de los elementos de protección exclusivamente durante sus tareas.

Las empresas proveerán cascos de seguridad a todo el personal.

Cuando el obrero, con intervención del sindicato, considere que el lugar donde debe desempeñar sus tareas implica un riesgo para su integridad física y haya diferencia con la empresa, no estará obligado a realizarlas hasta que la inspección de autoridad competente autorice a efectuar dichas tareas por desaparición o inexistencia del riesgo.

III.7. Vestimenta y útiles de labor

Art. 26 - Ropa de trabajo y útiles de seguridad. Las empresas proveerán a todo su personal obrero de:

- a) Dos (2) equipos de ropa, pantalón y camisa o mamelucos.
- b) Elementos de seguridad tales como antiparras, cascos, guantes, calzado de seguridad, máscaras, sordinas, etc., que se proveerán nuevos. Se entregarán con carácter individual a los obreros que por la índole de las tareas que ejecuten, deban usarlos en forma habitual.
- c) Una (1) campera cada dos (2) años.
- d) Equipos de lluvia y botas se pondrán a disposición del personal cuando las condiciones climáticas así lo requieran y el trabajo sea a la intemperie.
- e) Para uso exclusivo en la fábrica: papel higiénico y en forma individual, doce (12) jabones y dos (2) toallas de mano, tamaño normal, por año.

TÍTULO IV CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

IV.1. Trabajo de mujeres, menores y aprendices

Art. 27 - Igualdad de salarios para ambos sexos. Las condiciones a que se refiere el presente convenio serán extensivas al personal mayor de 18 años de ambos sexos, de cada establecimiento, debiendo pagarse al personal femenino igual remuneración que al masculino en caso de realizarse igual trabajo.

Art. 28 - Aprendices. Cuando las empresas necesiten tomar aprendices, darán preferencia en igualdad de condiciones, a los hijos de los obreros activos, jubilados o fallecidos, para ingresar en tal categoría. La fijación del jornal de aprendices se hará en la siguiente forma:

- Aprendices al ingreso (sin estudio), treinta (30%) por ciento del jornal de oficial de segunda.

- Aprendices con un (1) año de estudio en escuelas secundarias, universitarias o técnicas, oficiales o reconocidas sobre materias de aplicación en las fábricas, cuarenta (40%) por ciento del jornal de oficial de segunda.
- Aprendices con dos (2) años de estudio, cincuenta (50%) por ciento del jornal de oficial de segunda.
- Aprendices con tres (3) años de estudio, setenta (70%) por ciento del jornal de oficial de segunda.
- Aprendices con cuatro (4) años de estudio, noventa (90%) por ciento del jornal de oficial de segunda.
- Aprendices con cinco (5) años de estudio, jornal de medio oficial.

Los jornales indicados serán de aplicación inmediatamente de certificar la fecha de aprobación de los estudios.

De no cursar estudios, tendrán el beneficio de las leyes vigentes ya establecidas y normas existentes en fábrica.

IV.2. Traslado de lugar de trabajo

Art. 29 - Tareas distantes del establecimiento. Las empresas se encargarán del transporte del personal que deba realizar tareas transitoriamente fuera de la fábrica, y le proveerá la comida en forma gratuita si no pudiera regresar dentro del horario normal a su domicilio o lugares habituales de comida.

Art. 30 - Turnos continuados. Cuando las empresas necesiten formar turnos con personal de horario discontinuo (pito a pito), por trabajos de urgencias y/o por anormalidades que afecten la producción, se realizarán estos trabajos en forma ininterrumpida hasta su finalización, con un suplemento del jornal básico del veinticinco (25%) por ciento, el cual se tendrá en cuenta para todos los beneficios y aumentos legales. El suplemento anterior del veinticinco (25%) por ciento absorbe el adicional por turno rotativo y los enumerados en el artículo 38.

Es condición indispensable que la atención de la emergencia no se interrumpa por ser día domingo o feriado. Cuando la Dirección lo determine, la realización del trabajo se efectuará en uno, dos o tres turnos y en los horarios, cantidad de personas, oficios y/o especialidades que fueran necesarias de acuerdo con la emergencia. Estos turnos podrán ser reducidos por la disminución del trabajo o de la emergencia, cesando los mismos con la finalización del trabajo o la emergencia. El personal de horarios discontinuos (pito a pito), llamado a formar estos turnos para trabajos de emergencia, percibirá el adicional del veinticinco (25%) por ciento del jornal básico, mientras esté en este tipo de turnos.

Art. 31 - Tareas transitorias. El personal cuya función específica no sea la de relevante, que por cualquier circunstancia deba cumplir transitoriamente tareas cuya remuneración sea superior a la asignada a su tarea habitual, percibirá el importe correspondiente a la diferencia entre ambos salarios básicos después de cumplir treinta (30) minutos

continuados en dicha tarea, hallándose obligado a reintegrarse a su trabajo habitual con el salario anterior al terminar aquellas tareas transitorias.

Esta disposición se hará extensiva a los ayudantes cuando deban reemplazar a sus titulares, siempre que éstos estén fuera de las fábricas o desempeñando otras tareas asignadas por la dirección del establecimiento. El mismo criterio se aplicará a todo el personal de oficio, siempre que reúna las condiciones exigidas en el artículo 9, inciso 1) del punto 1.

Art. 32 - Provisión de comidas. Las empresas proveerán de comida a los trabajadores que, por circunstancias especiales, tuvieran que prolongar su jornada de cuatro (4) horas o más. Esta prestación no reviste carácter remuneratorio.

Art. 33 - Cambio de turno. En todos los establecimientos, la Dirección de los mismos permitirá el cambio de turno de los obreros que así lo comuniquen, siempre que el cargo quede cubierto, que con ello no se infrinjan las leyes de jornada legal de trabajo y no origine pago de horas extras.

TÍTULO V

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

V.1. Salarios mínimos profesionales

Art. 34 - Jornales básicos. Reconócese en la industria del cemento portland los siguientes jornales básicos por hora, vigentes al **Art. 35 - Modificaciones de salarios durante la vigencia del convenio.** Durante la vigencia de este convenio, fuera de los aumentos generales de salarios que podrán ser negociados con la Asociación Obrera Minera Argentina o fijados por el Gobierno, sólo se podrá negociar modificaciones de salarios, debido a puestos nuevos o cambios de puestos existentes que sean consecuencia de maquinarias diferentes o ampliaciones de las existentes. Las empresas, de común acuerdo con el sindicato, podrán aumentar la remuneración de niveles o categorías de cualquier trabajador, individualmente, sin que esto obligue a cambio en otros niveles o categorías o en otros casos individuales.

V.2. Salarios a destajo

Art. 36 - Salarios a destajo. En caso de modificación general de los salarios del personal comprendido en este convenio, las asignaciones vigentes en cada fábrica para el personal a destajo, serán modificadas en forma proporcional equivalente. El personal a destajo tendrá los mismos beneficios sociales que el resto del personal.

Todo operario que trabaja a destajo como titular en forma efectiva y permanente, deberá estar calificado en la categoría que por convenio le corresponda.

V.3. Beneficios marginales y/o sociales

Art. 37 - Salario progresivo. Todos los obreros percibirán un aumento suplementario de por hora, progresivo, por cada año de antigüedad en la misma empresa, ya sean continuos o discontinuos y acumulables año por año. Estos aumentos no se computarán para las nivelaciones de jornales para quienes ejerzan iguales tareas.

Art. 38 - Suplementos al jornal.

- a) El personal que trabaje en dos turnos rotativos diurnos de ocho (8) horas corridas, percibirá, además de su jornal o sueldo normal) por hora.
- b) El personal que trabaje en turnos nocturnos de ocho (8) horas corridas, percibirá, además de su jornal o sueldo normal 100 por hora. Entiéndese por horas nocturnas las comprendidas entre las veinte (20) y las cuatro (4) horas.
- c) El personal que trabaje en tres turnos rotativos de ocho (8) horas corridas, percibirá, además de su jornal o sueldo normal, el veinte por ciento (20%) de adicional sobre su salario básico.
- d) Cuando el operativo de la categoría peón, cargase o descargase carbón, recibirá más por hora, y en aquellas fábricas donde la descarga de óxido de hierro o petróleo sea sucia, tendrá también dicho adicional.
- e) El operario soldador de cualquier categoría recibirá, además de su jornal básico, la suma de por hora, durante el período de desempeño de esta tarea.

Art. 39 - Salario familiar. Los beneficios que acuerda este artículo son los de la ley 18017 y decretos reglamentarios.

Art. 40 - Fallecimiento del obrero y sus familiares. En caso de fallecimiento del trabajador, las empresas aportarán la suma de gastos de inhumación, la cual será abonada a sus derechohabientes que se hagan cargo de los gastos, o en su defecto a la mutual, y si no la hubiere, a la Seccional de la fábrica.

Cuando se trate del fallecimiento del cónyuge, las empresas aportarán la suma de y cuando se trate de madre o padre del trabajador residentes en el país o hijos a cargo del trabajador, las empresas aportarán la suma de para gastos de inhumación, aun cuando haya más de un deudo dentro de la misma empresa.

Este beneficio es aparte de todo otro que por ley pudiera corresponder y sustituye a cualquier otro establecido por las empresas, siempre que fuera inferior al presente.

Art. 41 - Servicio militar obligatorio. Cuando el trabajador que haya cumplido dos (2) años de antigüedad en la empresa deba ser incorporado al servicio militar obligatorio, la empresa le abonará un subsidio de mensuales por el período computable bajo bandera.

Quedan exceptuados aquellos obreros que presten servicios remunerados en reparticiones donde se les computa el servicio militar obligatorio.

Art. 42 - Compensación por título. El obrero con una antigüedad mínima de dos (2) años, que durante su actividad en la fábrica adquiriera un título otorgado por cualquier instituto oficial o reconocido o secundario correspondiente a tareas de las que se realizan en los establecimientos, será compensado con un premio de por única vez. Si el diploma obtenido fuera universitario el premio será de. Este beneficio no será de aplicación en el caso de las fábricas que acuerden beneficios equivalentes o superiores.

Todo trabajador que posea título otorgado por los organismos arriba mencionados podrá ser promovido fuera del escalafón a cargos superiores dentro de su especialidad.

Art. 43 - Licencia sin goce de salario. Todo obrero con más de cinco (5) años de antigüedad, tendrá derecho a solicitar con diez (10) días de anticipación, cada tres (3) años, una licencia especial sin goce de sueldo por un plazo no mayor de veinte (20) días indivisos no acumulables entre sí, ni con la licencia anual, pudiendo agregarse diez (10) días más en caso de fuerza mayor. No podrá, simultáneamente, gozar de esta licencia más de un obrero por sección.

Art. 44 - Cuota mutual. Las empresas retendrán las cuotas mutuales y/o cooperativas a cargo del personal, únicamente en el caso de que se trate de entidades reconocidas o auspiciadas por la Asociación Obrera Minera Argentina y en todos los casos previa autorización de la autoridad administrativa competente.

Art. 45 - Seguro colectivo. Para todo el personal de la industria del cemento portland, comprendido en el presente convenio, las empresas concertarán con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro u otra privada que asegure los mismos beneficios, un seguro de vida colectivo, de carácter obligatorio, por un capital uniforme de por persona, cuya prima se pagará en la proporción de un cincuenta (50%) por ciento por los empleadores y un cincuenta (50%) por ciento por los trabajadores. Esta contribución de las empresas se mantendrá mientras dure el vínculo laboral del trabajador.

Las empresas retendrán el aporte del trabajador en la segunda quincena de cada mes.

En caso que la institución aseguradora otorgara participación en las utilidades, ésta será destinada a las mutuales de las fábricas respectivas.

El seguro comenzará a regir, a más tardar, a los cuarenta y cinco (45) días de firmado el presente convenio.

Art. 46 - Obra social. Las empresas asignarán la cantidad de mensuales durante la vigencia del presente convenio, por cada fábrica con destino a las siguientes obras sociales que resuelva realizar la organización gremial respectiva:

- a) Obras culturales.
- b) Obras deportivas.
- c) Asistencia médico-social.
- d) Turismo social.
- e) Locales sociales con destino a las referidas obras sociales.
- f) Cooperativa.
- g) Proveedurías.

Los fondos disponibles para las obras mencionadas, que devengarán interés bancario de plaza, serán entregados contra certificado de destino, reservándose posteriormente las empresas el derecho de verificar su utilización. Las sumas que correspondan entregar serán provistas dentro de las cuarenta y cinco (45) horas de ser solicitadas por nota.

De los beneficios de estas obras sociales no podrá ser excluido ningún integrante del personal comprendido en el presente convenio.

Las obras que realice la organización gremial no podrán ser objetadas por la parte empresaria, salvo el caso que no estén encuadradas en las obras sociales especificadas.

Art. 47 - Obreros en condiciones de jubilarse. Las empresas concederán préstamos de hasta doscientas (200) horas mensuales, de su categoría, a los obreros que estén en condiciones de jubilarse, con número de expediente iniciado y hayan cesado en sus tareas. Dichos préstamos, tendrán una duración máxima de un (1) año y los importes recibidos en tal concepto serán devueltos en el momento en que el obrero reciba el beneficio.

Las empresas concederán al obrero que obtenga la jubilación ordinaria, una gratificación de un mil (1.000) horas calculadas a salario básico individual.

En aquellos casos en que las empresas otorgasen beneficios iguales o superiores, se deberá optar por uno u otro.

Art. 48 - Facilidades para la adquisición de materiales. Los obreros que deseen construir, ampliar o refaccionar su casa propia, previa presentación de planos aprobados, salvo el caso de refacción contarán con un descuento del cincuenta (50%) por ciento sobre el precio del material (sin envase) en fábrica fijado para comerciantes distribuidores. El importe de las compras podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales. Esta facilidad será extensiva al sindicato de la rama del cemento.

Art. 49 - Comedores. En aquellas fábricas que no tuvieran instalados comedores, restaurantes o lugares destinados a comidas, las empresas instalarán o habilitarán un lugar adecuado para tal fin para el personal que desee almorzar en el establecimiento, sin provisión de comida.

Asimismo, las empresas autorizarán a un obrero para que con un tiempo prudencial, prepare el fuego y posteriormente efectúe las tareas de limpieza.

Las empresas tratarán con el sindicato la necesidad de la instalación de una heladera en el comedor, en aquellas fábricas donde se justifique, para cuya adquisición contribuirán con el cincuenta (50%) por ciento de su costo.

Art. 50 - Refugios. Las empresas adoptarán las medidas necesarias para contemplar la situación que pudiera plantear la falta de resguardo de los obreros, que concurran antes de la hora fijada para iniciar sus tareas en las fábricas y canteras, pudiendo los mismos, siempre dentro del plazo acordado por el artículo 16, trasladarse a estos últimos para realizar el refrigerio.

Art. 51 - Carteleras. Las empresas permitirán al sindicato la colocación de carteleras en los lugares que se fijen de común acuerdo, para avisos exclusivamente gremiales.

TÍTULO VI

REPRESENTACIÓN GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES

VI.1. Régimen disciplinario

Art. 52 - Sanciones disciplinarias. En caso de suspensiones o despidos, por causas disciplinarias, se comunicará la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al sindicato. Si

la Comisión Directiva de la Seccional la considera injustificada, la empresa dará las explicaciones del caso dentro del tercer día, en base a la investigación que haga y si encuentra que la medida que tomó no se justifica, el obrero en cuestión será reintegrado a su puesto sin pérdida de jornal y antigüedad.

El derecho al pedido de aclaración por parte del sindicato, vence a los seis (6) días de notificada la medida disciplinaria a la entidad.

VI.2. Comisiones internas y delegados gremiales

Art. 53 - Representación obrera. En todos los casos en que deban tratarse cuestiones gremiales relativas a obreros, éstos deberán estar representados por delegados, sin que ello signifique excluir a la Comisión Directiva de la Seccional, y cuando las circunstancias lo aconsejen a los miembros del Consejo Directivo Nacional de la Asociación Obrera Minera Argentina, que son las autoridades gremiales legales en todos los casos.

Asimismo, podrán asistir asesores letrados de ambas partes a las reuniones de la Dirección de las fábricas con la Comisión de Reclamos, previa notificación por escrito con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación del temario a tratar.

VI.3. Quejas. Procedimiento de conciliación

Art. 54 - Relaciones de trabajo entre la empresa y el sindicato. Todas las cuestiones atinentes a cada establecimiento, presentadas en los petitorios obreros o por la empresa, serán tratadas directamente en cada fábrica con el sindicato correspondiente. A ese efecto, las empresas recibirán a los representantes del sindicato constituidos en Comisión de Reclamos para oírlos y estudiar juntos y con espíritu de comprensión las cuestiones que se planteen. Dicha Comisión estará formada por personal de la misma fábrica y las reuniones se realizarán cuando una de las partes lo solicite, durante las horas de trabajo. Entiéndese que este artículo no excluye la actuación de la Comisión Directiva de la Seccional, ni al Consejo Directivo Nacional de la Asociación Obrera Minera Argentina en los casos que se considere necesario.

De lo tratado y/o resuelto en dichas reuniones se labrarán las actas correspondientes. Los asuntos a tratar serán presentados por escrito por las partes, en lo posible con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Todo obrero podrá dirigirse en horas de trabajo a entrevistar al delegado de sección cuando tenga algún problema atinente a su trabajo, respetando las normas vigentes en fábrica.

VI.4. Interpretación y aplicación de convenciones colectivas de trabajo

Art. 55 - Comisión Paritaria de Interpretación. De acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes, las partes convienen en integrar la Comisión Paritaria de Interpretación en los siguientes términos:

Todas las cuestiones de carácter general a que diera lugar la aplicación del presente convenio y vinculadas con la interpretación del mismo, que no pudieran ser resueltas en cada fábrica directamente con la Seccional respectiva, serán obligatoriamente sometidas a la resolución de una Comisión Paritaria Central, que se reunirá en la Capital Federal y bajo la dirección de un funcionario que designe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual estará integrada por cuatro (4) representantes de la parte empresaria, e igual número de representantes obreros.

Art. 56 - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus Delegaciones, serán los organismos de aplicación y vigilarán el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 57 - Nómina de enfermos y accidentados. Las empresas remitirán mensualmente al sindicato la copia de los partes diarios de los enfermos y accidentados.

Art. 58 - Entrega de documentación. Las empresas se comprometen a entregar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, salvo casos debidamente justificados en que se ampliará hasta treinta (30) días el plazo, los certificados que el personal requiera para efectuar trámites oficiales.

Los certificados de trabajo que no requieran investigación o acopio de antecedentes por servicios prestados, serán extendidos dentro de los diez (10) días hábiles.

Art. 59 - Retención de cuotas sindicales. Las empresas, previo cumplimiento de los recaudos legales, retendrán la cuota social de afiliados a la Asociación Obrera Minera Argentina, cuyo importe depositarán en el Banco de la Nación Argentina a su orden, puntualmente, una vez que el sindicato haya cumplido con los recaudos legales.

Art. 60 - Domicilio obrero. Para todos los efectos legales y convencionales emergentes del contrato de trabajo, se tendrá por domicilio del trabajador, el que éste hubiera denunciado a la empresa, el cual se tendrá por válido hasta tanto no se denunciare otro por escrito.

Todo cambio de domicilio será denunciado en un formulario, cuya copia suscripta por el empleador quedará en poder del trabajador.

Art. 61 - Retenciones de aumentos de salarios. Al abonarse el mes de febrero de 1989, previa resolución de la autoridad competente, las empresas retendrán al personal beneficiado del presente convenio, el treinta (30%) por ciento de los reajustes. Los importes retenidos serán depositados a la orden de la Asociación Obrera Minera Argentina, en la cuenta correspondiente del Banco de la Nación Argentina.

Art. 62 - Conceptos no remuneratorios. Las contribuciones, prestaciones, pagos, etc., a los que se comprometen las empresas, según los artículos 23, 24, 25, 26, 29, 32, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48 y 49, no tienen carácter remuneratorio.

Art. 63 - Actualizaciones. Los montos establecidos en los artículos 40, 41, 42 y 46 se actualizarán cada vez que se modifiquen, en forma general, los salarios básicos de convenio (artículo 34), en igual proporción que éstos.

En cuanto al monto del seguro colectivo establecido en el artículo 45, se actualizará de acuerdo con las condiciones generales de la póliza correspondiente.

Art. 64 - Homologación. Las partes de común acuerdo solicitan que la presente convención colectiva de trabajo sea homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

